



# Jorge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
E.S.D.**

**Referencia: Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Fundación Universitaria del Área Andina.**

**Asunto: Violación Derechos Constitucionales Fundamentales dentro de la Convocatoria Territorial No 1010 de 2019 Territorial 2019, para el cargo de Profesional Universitario, grado 04, código 219 No OPEC No 41127, publicados el 20 de agosto de 2020.**

**Accionante: CAROLINA FRANCO ARENAS.**

**Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.**

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dentro de las diligencias de la referencia, en mi calidad de apoderado de la señora **CAROLINA FRANCO ARENAS**, según poder que anexo, mediante el presente escrito y con base en el artículo 86 de nuestra Constitución Política Colombiana y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, presento **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, en su carácter de Autoridad Nacional que regula y convoca los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa y contra la **Fundación Universitaria del Área Andina**, quien actúa como entidad contratada para el trámite y desarrollo de cada una de las etapas del concurso, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1º C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

## **1. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

La presente tutela es procedente, como lo establece no solo el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, sino la Jurisprudencia y la Doctrina. En sentencia T – 213A -11 la Corte Suprema de Justicia expresa al respecto:

*"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se*

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

*suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.*

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la categoría primera generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger los Derechos Fundamentales de mi poderdante. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es clara y hiere a los ojos, que la accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio, que por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable



## 2. SISNTESIS HISTORICA DE LOS HECHOS

Los elementos fácticos en los que fundo mis peticiones son los siguientes:

- 1- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes en la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, de la Alcaldía de Envigado – Antioquia, convocatoria No 1010 de 2019, territorial 2019.
- 2- Mi poderdante realizó la inscripción al concurso de méritos en la pagina Web “SIMO” (<https://simo.cnsc.gov.co/>), aspirando al empleo cuyas características son: Nivel: Profesional; Entidad: Alcaldía de Envigado - Antioquia; Código Opec: 41127; Código empleo: 219; Número de Vacantes: 1. Fui admitida al concurso pues cumplí los requisitos mínimos para el empleo.
- 3- Dentro de este proceso inicial de inscripción, aportó en los tiempos establecidos todos los documentos correspondientes a su experiencia laboral, estudios realizados y demás a través del aplicativo web SIMO.
- 4- Luego de discurrir el citado concurso por las pruebas de competencias básicas general, competencias funcionales y competencias comportamentales y dentro de las cuales siempre mi poderdante obtuvo excelentes calificaciones entre todos los aspirantes; el operador del Concurso la Fundación Universitaria del Área Andina, en conjunto con la CNSC, el pasado 20 de agosto del año en curso, realizaron la publicación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes del concurso de la **Convocatoria Territorial 2019 convocatoria No 1010 de 2019, territorial 2019**, y en la cual obtuvo una calificación de **12** puntos sobre un total de 40, quedando relegada dentro del puntaje final definitivo según ponderación al tercer lugar del citado concurso de mérito.
- 5- En atención a lo anterior, mi poderdante presentó **RECLAMACIÓN**, dentro del termino legal señalado para ello, contra los resultados publicados relacionado con la valoración de antecedentes y en la cual obtuvo como lo manifieste el irrisorio puntaje de 12 puntos sobre un global máximo de 40.
- 6- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en respuesta de fecha 17 de septiembre de 2021, a través de su página web



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

www.cnsc.gov.co y de la plataforma SIMO, y en la cual si bien es cierto acceden parcialmente a las reclamaciones presentadas por mi poderdante, también lo es que persisten en no otorgar el valor aritmético correspondiente en razón a las certificaciones tanto del factor educativo como las de experiencia relacionada con el cargo, solo le suben un total de dos puntos para llegar a un total de 14, lo cual sigue siendo totalmente irrisorio.

- 7-** Como lo manifesté en el acápite pertinente, de acuerdo con la ponderación de los resultados de todas las pruebas, actualmente ocupa el segundo lugar dentro de la convocatoria citada específicamente en la Opec anteriormente señalada, para la cual se nombrará un cargo; de manera comedida solicito al señor juez de instancia, la revisión de la documentación aportada por mi poderdante señora CAROLINA FRANCO ARENAS y que se encuentra anexa en el aplicativo "SIMO", especialmente las operaciones aritméticas dadas en la calificación de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, respecto a los certificados que no se tomaron como validos dentro del concurso; valoraciones que deben tomarse en esta etapa como experiencia adicional de forma correcta otorgando el puntaje real a las mismas, con el fin de que se aumente la calificación que le fue impuesta en la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue irrisoria con un puntaje de 14 sobre un máximo de 40 puntos.
- 8-** En razón a todos los presupuestos anteriores, hacen ver la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de mi protegida judicial, por error logístico, procedimental y estructural en la valoración de antecedentes, aplicada al cargo o empleo al cual se postuló la señora CAROLINA FRANCO ARENAS.

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y FUNDAMENTOS LEGALES**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

#### **a) Subsidiariedad:**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme o no para proveer un cargo de carrera, habiendo o no

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010-1 se pronunció al respecto de la siguiente manera así:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>2</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En ese sentido, aunque mi prohijada puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión judicial es bastante largo.

## **b) Inmediatez**

La presente acción de tutela, se está invocando luego de un tiempo prudencial una vez se produjo los resultados finales a la solicitud de reclamaciones interpuestas por mi prohijada, frente a los resultados de la valoración de antecedentes, por lo tanto este requisito se cumple a cabalidad.

## **INDEBIDA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES QUE SE LE REALIZO A LA SEÑORA CAROLINA FRANCO ARENAS.**

La prueba de Valoración de Antecedentes es "Un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, en relación con el empleo para el cual concursa". El carácter de esta prueba es clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación académica y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

La decisión por parte de los entes reguladores del concurso de mérito de la **Convocatoria Territorial No 1010 de 2019 – Territorial 2019**, de no tener en cuenta en primer lugar certificaciones tanto de estudio como las de experiencias laborales y en segundo lugar cometer

1 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

errores aritméticos con el puntaje dado a los antecedentes de mi prohijada, a todas luces viola el debido proceso.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC).

*"La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas".*

En consideración con lo anterior, el acuerdo de la convocatoria, se refiere a los factores de mérito para la valoración de antecedentes y estos serán los educativos y fundamentalmente los de experiencia relacionada con el cargo; condiciones que se valoraran a los aspirantes y que deben tomarse como tal todos y cada una de las certificaciones tanto académicas educativas, como todas aquellas que tengan que ver con el factor de la experiencia para ocupar el empleo.

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

Con respecto al factor educativo, se observa en el aplicativo "SIMO", que para la valoración de ese ítems no se tuvo en cuenta todos los certificados que anexó mi poderdante, lo que quiere decir que esas formaciones educativas que no fueron tenidas en cuenta, por los garantes del concurso, deben corregirlas y tenerlas como antecedente adicional dentro del factor educativo, con el fin de obtener mayor puntaje en dicha prueba sumado a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Por lo tanto solicito comedidamente se verifique esta situación en el aplicativo "SIMO".

Para el caso en concreto de mi poderdante señora Carolina Franco Arenas las entidades accionadas, no valoraron adecuadamente estos dos factores de manera correcta de acuerdo con las siguientes precisiones:

El acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, que convoca al concurso de méritos para la alcaldía de Envigado concurso para la Territorial 2019 convocatoria No 1010 de 2019, con respecto a la valoración en la prueba de sus antecedentes, no la efectuaron de una forma adecuada y conforme al citado acuerdo en lo establecido en los artículos 36 y 37 que habla de los criterios valorativos para puntuar tanto la formación educativa como el factor de la experiencia; además de igual forma no dan aplicación a lo establecido en el Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por parte de mi poderdante, al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo como del mismo acuerdo en virtud a la validación que le otorgan debe dar un puntaje de **26**, y no de **12** como efectivamente y de forma errada, se dio en la citada prueba, trayendo consigo un detrimento a sus derechos fundamentales, en el entendido que con el puntaje real, le debe favorecer con el fin de poder seguir en el proceso de selección, ocupando el lugar de privilegio para optar por la única vacante ofertada y en la cual se inscribió.

Al respecto hagamos las correspondientes operaciones matemáticas relacionado con los ítems señalados (**educativo y experiencia**) para que dé contera se corrija el mencionado puntaje que le fue otorgado de la siguiente manera:

El acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, de la convocatoria señala que, para la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificaran teniendo en cuenta el numero total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

Numero de programas certificados	Puntaje máximo
3 o mas	10
<b><u>2</u></b>	<b><u>6</u></b>
1	3

Dentro de la valoración que los operadores del concurso realizaron al factor educativo, solo le validaron a mi prohijada dos (2) certificaciones de las que adjunto en el aplicativo "SIMO", y en gracia de discusión sin hacer mayores esfuerzos mentales, el puntaje que se me debió otorgar fue de seis (6) puntos y no los dos (2) que de forma errada le otorgaron, ya que así se establece en la escala correspondiente al número de programas certificados.

De igual forma, el acuerdo de la convocatoria establece en el artículo 37, cuales son los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes de la siguiente forma:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MAXIMO
97 meses o mas	40
Entre 73 y 96 meses	30
<b><u>Entre 49 y 72 meses</u></b>	<b><u>20</u></b>
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

De acuerdo con esta ponderación respecto al items de la experiencia profesional relacionada de igual forma la CNSC y la Fundación Universitaria del Area Andina, cometen nuevamente error aritmetico en razón a que solo le fueron validadas un total de nueve (9) certificaciones que adjunto mi poderdante en el aplicativo para el items de la experiencia profesional relacionada con el cargo, ya que le otorgan un puntaje de 10 puntos y que sumado al porcentaje dado en la valoración para el items de formación educativa, arroja un puntaje final de 12 puntos, lo que a la postre conllevó a que desendiera al tercer lugar de la lista, pero que una vez presentará la correspondiente reclamación, los operadores del concurso solo subieron dos puntos mas para un global de 14, lo que permitió que ascendiera al segundo lugar del concurso.

Para estos items y de acuerdo a las certificaciones que le fueron validadas, arroja un total en meses de experiencia de 57.30; pero de forma errada e inexplicable manifiestan que tiene solo 22 meses acreditados como experiencia. Esta situación debe corregirse y validar realmente los meses que tiene mi poderdante para que de contera se

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico





# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

suba el puntaje dado en la valoración de antecedentes.

Si lo anterior es así y de acuerdo a los 57.30 meses de experiencia profesional, inexorablemente debe estar dentro del rango que va entre **49 y 72** meses de experiencia, luego entonces y sin volver a realizar mayores esfuerzos mentales, el puntaje que se le debió otorgar fue de veinte (20) puntos y no los diez (10) que finalmente le validaron; luego entonces sumando la totalidad de los documentos validados, el puntaje final debió ser de 26 puntos, y como quiera que se encuentra actualmente en el segundo lugar del concurso a solo tres (3) puntos de quien ocupa la primera posición, al realizar la corrección aritmética del puntaje, por lógica y sentido común debe subir el puntaje final también, o sea por encima de los 62.02 de quien ocupa el primer lugar en la lista del concurso.

Además, considero en cuanto a la manera como se debe determinar la ponderación de los factores para la prueba de valoración de antecedentes correspondientes a la experiencia relacionada con el cargo; ya que de haber sido validadas la totalidad de las certificaciones laborales que anexo mi poderdante y donde se contabiliza su experiencia adicional, hubiese alcanzado un puntaje, el cual una vez ponderado y sumado a las calificaciones obtenidas en las pruebas escritas, le daría un resultado total suficiente para estar en el primer lugar y así poder ser nombrada en periodo de prueba, una vez quede en firme la lista de elegibles. Por lo tanto los operadores del concurso deben revisar la ponderación y la forma en que fueron calificados los antecedentes de la señora Carolina Franco Arenas, ya que el puntaje final en esta etapa como lo he manifestado no es acorde a lo que establece el acuerdo que convoca al concurso.

En relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Ahora bien, en la valoración final de los antecedentes que confirman el puntaje otorgado, mencionan que, en la mayoría de los documentos aportados por mi poderdante Carolina Franco Arenas, con los cuales se evalúa el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no son tenidos en cuenta porque son posteriores a la fecha de corte, es decir del 31 de enero de 2020.

Sobre lo anterior, se precisa que en el acuerdo No **20191000001396 del 04-03-2019** como en el Instructivo para la Verificación de los

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de la **Convocatoria Territorial No 1010 de 2019 – Territorial 2019, para el cargo de Profesional Universitario, grado 04, código 219 No OPEC No 41127**, no expresan por ningún lado que, únicamente se valorará como constancia de educación para el trabajo y desarrollo humano los cursos tomados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha establecida para la recepción de los documentos, sin aducir en ningún momento una fecha de corte diferente a la determinada para el cargue de documentos; luego entonces al no estar debidamente determinado en el acuerdo que convoca al concurso, tiempo alguno para la presentación de las certificaciones mal pueden las entidades accionadas, a no entrar a calificar y/o validar a su favor todas esas certificaciones aduciendo este tiempo, luego entonces impajaritiblemente solito de igual manera entrar a revisar esta situación en el sentido de validarlas y darles los puntajes requeridos para que de contera pueda obtener el máximo puntaje en esta prueba, el cual sumado a los 26 punto que se le deben validar llegaría al tope de los 40 puntos que se requieren como máximo puntaje en esta prueba.

Es necesario anotar, que con la decisión tomada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC al no asignar el puntaje correspondiente a los documentos validados y que fueron aportados como adicional a los requisitos del cargo, se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues se presentaron los documento en el término y por medio de la plataforma "SIMO", antes de la primera evaluación de requisitos, sin ser extemporáneos y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la citada universidad, en armonía con las disposiciones legales vigentes.

Considero que el motivo por el cual no validaron la experiencia de poderdante en debida forma, corresponde a una causal que puede ser corregida en el aplicativo "SIMO" que tiene la CNSC, con el fin de que se subsane el error aritmético sobre el puntaje dado a la referida prueba de valoración de antecedentes.

La valoración a sus antecedentes, la observo muy desafortunada ya que los puntajes otorgados tanto en el factor educativo como de experiencia, existen inconsistencias, las cuales le han llevado a instaurar la presente acción de tutela ya que resulta incomprensible e incoherente que, al validar su experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos aducen que cumple a cabalidad con la formación y experiencia para el cargo; la misma ponderación no la validaron en la etapa de valoración de antecedentes decretando el pobre puntaje de 12 puntos que le otorgaron; lo que se

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

traduce en una total incoherencia de objetividad entre una y otra etapa del concurso (**requisitos mínimos y valoración de antecedentes**).

Resulta claro, que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió mi prohijada y las desempeñadas en cada una de las certificaciones que no fueron validadas, guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, ya que en todas y cada una de ellas las funciones realizadas corresponden al perfil de Gerontología; por tal razón, no es admisible que no hubiesen tenido como experiencia relacionada las certificaciones cargadas en el aplicativo, las cuales como ya se ha reiterado a lo largo de este escrito, prueban a la luz de los hechos la experiencia laboral relacionada con el cargo al cual le encuentra participando; prueba de ello es la certificación laboral expedida por la entidad Fundación "SACIAR", en la que se establece que dichas funciones son en razón a su profesión de Gerontología y que guardan mucha similitud con las que se solicitan en la convocatoria para el cargo al cual esta aspirando mi poderdante; funciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de valorarse sus antecedentes (**acompañamiento con la certificación con la acción de tutela**).

Sobre el particular, se recuerda que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Respecto al tema de la experiencia profesional relacionada, el Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, señaló lo siguiente:

*"Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.*

*Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. **Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: jormuvi14@gmail.com  
Barranquilla - Atlántico



# Forge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

(...)

El Consejo de Estado en el fallo arriba citado, reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas; empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, tal y como lo ha demostrado la aspirante Carolina Franco Arenas, al aportar la certificaciones laborales de cargos que ha ocupado los cuales guardan estrecha similitud con el aquí ofertado en donde se requiere el perfil de Gerontología.

Así mismo, el acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019, que convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes en la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, de la Alcaldía de Envigado – Antioquia, convocatoria No 1010 de 2019, territorial 2019, establece los principios que rigen los procesos de selección de personal en la dicha alcaldía, entre los cuales se destaca el Debido Proceso, como pilar fundamental, y faro guía en materia de interpretación para la resolución de controversias, como las planteadas aquí, situación que resulta a todas luces contraria a la Constitución Política, conforme se concluye de la lectura que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Constitucional bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en



el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

De los hechos y fundamentos jurídicos, anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima, especialmente en la ponderación y calificación dada a mi poderdante respecto a la valoración de sus antecedentes, el cual arrojó un puntaje final que no va acorde con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Finalmente, el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3º) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

#### **4. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Con el actuar de las entidades accionadas es claro la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante señora CAROLINA FRANCO ARENAS al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1º C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Como consecuencia de lo anterior se garantice a la accionante sus derechos dentro del concurso.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

(...)"

El caso de mi poderdante, se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales de ella, ya que no se tuvo en cuenta como experiencia laboral adicional al cargo en la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, las debidas certificación que acreditan la experiencia profesional relacionada con el cargo, las cuales arrojarían un mayor puntaje, llevándola inexorablemente a ocupar en la



actualidad el primer puesto y no el segundo como pretenden los operadores del concurso.

De lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales de mi poderdante señora Carolina Franco Arenas, frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al calificar las pruebas con métodos diferentes a los establecidos en el acuerdo de la convocatoria, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasiona un perjuicio irremediable, toda vez que el concurso está a punto de culminar con la expedición de unas listas de elegibles **en las que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros** con la aplicación irresponsable de las ya citadas fórmulas de calificación.

## **5. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que mi poderdante señora CAROLINA FRANCO ARENAS y el suscrito abogado, no hemos interpuesto igual acción por los mismos hechos.

## **6. PRETENSIONES**

Solicito a usted la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1º C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, de mi poderdante, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Area Andina, que organizan esta convocatoria, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le sumen en debida forma los puntos a su experiencia profesional adquirida y que no fueron validados con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.

## **7. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que, las entidades demandadas gozan de personería jurídica y hacen parte del sector público y privado, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.



## **8. MATERIAL PROBATORIO**

Solicito a los honorables magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales así:

### **1. Documentales**

- a) ACUERDO No. CNSC -20191000001396 DEL 04-03-2019**  
Convocatoria Territorial 2019 Alcaldía de Envigado – Antioquia.
- b)** Respuesta dada por parte de las entidades accionadas a mi poderdante, respecto a la reclamación sobre la valoración a sus antecedentes.
- c)** Certificación laboral expedida por la Fundación "SACIAR".

### **2. Solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas:**

- a).** Se decrete y practique la siguiente prueba con destino al Juez constitucional de tutela, ordenando a las entidades accionadas, para que manifiesten que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su componente de valoración psicológica del aspirante.
- b).** Se oficie a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Area Andina, para que con destino al Juez de tutela, si las valoraciones de los antecedentes de mi poderdante, fueron sometidas al comité de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para lo cual deben remitir el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis y demás documentos al respecto.
- c).** Oficiar a la Fundación Universitaria del Area Andina y a la CNSC, con el fin de que remitan con destino al juez constitucional de tutela, las actas de pilotaje que se adelantaron en el marco de cada una de las valoraciones que hicieron respecto a la validación que se realizaron en la etapa de valoración de antecedentes de mi poderdante.
- d).** Se oficie con destino al Juez Constitucional de tutela, para que la Fundación Universitaria del Area Andina y la CNSC, informen cual fue el Software, teoría, curva psicométrico, modelo estadístico y variables psicológicas de puntuación, utilizado para calificar los antecedentes de mi poderdante Carolina Franco Arenas.

## **9. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades así:



# Jorge Enrique Muñoz Villanueva

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Pública  
Barranquilla - Atlántico

## Accionados:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).** Dirección:  
Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.** Direcciones:  
Domicilio principal Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá y en el Correo electrónico: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

## Accionante:

**CAROLINA FRANCO ARENAS,** en la carrera 48 No 76D Sur - 34,  
Sabaneta – Antioquia y en su correo electrónico: [krofranko@gmail.com](mailto:krofranko@gmail.com)

El suscrito abogado las recibe en la Carrera 27 No 59-27 piso dos en  
Barranquilla, o en mi correo electrónico: [jormuvi14@gmail.com](mailto:jormuvi14@gmail.com)

De usted, con sentimientos de gratitud, atentamente,

**JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**

C.C. No. 8.531.507 de Barranquilla - Atlántico

T.P. No 79.549 del C.S. de la Judicatura.

Cra 27 No 59-27 Piso Dos  
Celular: 3004728631  
Email: [jormuvi14@gmail.com](mailto:jormuvi14@gmail.com)  
Barranquilla - Atlántico